

## UNA TEORÍA SENCILLA DE LA ACTUACIÓN CONJUNTA

Margaret GILBERT (UNIV. OF CALIFORNIA)\*

---

### Resumen

Defiendo una explicación de la actuación conjunta que tiene como núcleo una noción particular de compromiso conjunto. La teoría que se presenta ofrece una explicación concisa de cuatro aspectos relevantes de la actuación conjunta tal y como se la suele entender: las partes tienen obligaciones recíprocas; cada una necesita la aprobación del resto para una salida intempestiva de la actividad conjunta; un objetivo colectivo adecuado es suficiente para incentivar a las partes; y las partes pueden tener objetivos personales contrarios al objetivo colectivo. Sostengo que la simplicidad de la teoría, junto con su poder explicativo, la respaldan frente a preocupaciones de que nos conduzca más allá de los conceptos que necesitamos para explicar lo que significa que una persona actúe sola. De hecho, existen razones para invocar el compromiso conjunto en muchos contextos distintos al de la actuación conjunta en los que interviene más de una persona. A modo de conclusión, señalo que el compromiso conjunto de actuación conjunta explica de forma plausible la naturaleza aparentemente transformadora de hacer cosas con otras personas y menciono su conexión con un sentido de unión, solidaridad y unidad, como en la frase “no existe el *yo* en un *equipo*”.

---

\* Traducción del inglés al español de Agustina Szenkman (UBA). Traducción supervisada por Alejandra Verde (UBA/UdeSA). Título original: “A Simple Theory of Acting Together”, en *Journal of the American Philosophical Association*, Cambridge University Press, vol. 8, n.º 3, 2022, pp. 399-408. Se ha mantenido el formato original de citas. Esta es una versión ligeramente editada de mi conferencia del Premio Lebowitz presentada en el Simposio sobre el Premio Dr. Martin R. Lebowitz y Eve Lewellis Lebowitz en las Reuniones de la División del Pacífico de la Asociación Filosófica Americana, como parte de un debate con Michael Bratman sobre el tema “¿Qué significa actuar en conjunto?” En “Creature Construction and the Morality of Shared Agency: Response to Bratman” (este número), respondo brevemente a la ponencia de Bratman, “A Planning Theory of Acting Together”, y aclaro algunos de los puntos aquí expuestos. Mi trabajo sobre la actuación conjunta y cuestiones estrechamente relacionadas se remonta a más de tres décadas atrás a Gilbert (1989: cap. 4) y ha continuado (en, por ejemplo, Gilbert [1990, 2006, 2009, 2018]). Esta discusión pretende introducir el tema, y mi enfoque al respecto, a quienes no son especialistas. Aunque espero que también haya algo para los especialistas. Mi más sincero agradecimiento a Michael Bratman por haberme dado un compañero de entrenamiento profundamente reflexivo durante muchos años.

*Palabras clave:* actuación conjunta – obligación dirigida – objetivo colectivo – compromiso conjunto

## I. La cuestión

En el lenguaje común solemos referirnos a nosotros mismos como “hacer cosas juntos”. Hablamos de pasear juntos, pintar una habitación juntos, acercarnos juntos al enemigo, etc.

Mi pregunta central en esta charla puede plantearse como una cuestión semántica, en sentido amplio: *¿A qué se refieren las personas* cuando hablan de esta manera? En otras palabras: *¿Qué idea de actuar en conjunto* incentiva su forma de hablar? Así es como interpretaré la pregunta: *¿Qué significa actuar en conjunto?*

Considero que esta cuestión afecta al núcleo de la vida humana. Se refiere a una de las *ideas centrales* —*si no la idea central*— *en función de la cual los seres humanos actúan en sociedad*. Si queremos entendernos a nosotros mismos, es importante que lo comprendamos bien.

Este punto refleja la idea del gran sociólogo Max WEBER de que el estudio científico de la vida social humana requiere que adoptemos una postura distintiva hacia los participantes de esa vida. WEBER denominó *Verstehen* a esta postura, lo que podemos traducir como *comprensión* o, más precisamente, conocimiento de cómo las personas estudiadas conciben su situación.

En la búsqueda de esa comprensión quizá necesitemos invocar algo para lo que el lenguaje cotidiano carece de expresión que lo refiera. Eso es de esperar en la medida en que buscamos lo que podríamos denominar la *estructura profunda* de nuestro pensamiento sobre la actuación conjunta.

El análisis expuesto a continuación pretende servir de breve introducción a mi propio enfoque de la actuación conjunta para quienes no estén familiarizados con el tema. Lo he ido desarrollando a lo largo de muchos años. Aquí solo intentaré destacar algunos puntos principales del enfoque.

Comienzo con algunas observaciones sobre actuación conjunta que, en mi opinión, una teoría adecuada debería explicar. A continuación, esbozo mi teoría y muestro cómo explica las observaciones.

## II. Cuatro observaciones

Me refiero a las cuatro observaciones que discuto como obligación dirigida, acuerdo, disyunción y suficiencia motivacional. Las analizaré en ese orden.

### i. Obligación dirigida

Supongamos que, tal como entiende José, él está caminando al banco con Marta. Considero que —en ausencia de cualquier comprensión de fondo especial entre ellos— él entenderá lo siguiente, al igual que Marta.

Si José se detiene de repente antes de llegar al banco, Marta se encuentra en una posición en la que está legitimada para reclamarle una explicación de por qué se detuvo. De hecho, puede exigirle que *empiece a caminar*.

También está en condiciones de reprender a José por detenerse y decirle con aspereza: “¿Qué estás haciendo? ¡No estamos cerca del banco!”

.Por supuesto, ella podría no decir ninguna de estas cosas, *pero está en condiciones de hacerlo*, algo que lógicamente no ocurre con un espectador que presencie la escena. José, por supuesto, estaría en la misma posición frente a Marta, si ella se detuviera bruscamente.

Obsérvese que *estar en condiciones* de hacer algo *no* equivale a estar justificado, a fin de cuentas, para hacerlo. Quizá haya formas más gentiles e igualmente eficaces de hacer que José camine, antes que recurrir a una exigencia tajante, de modo que, al fin y al cabo, Marta debería intentarlas primero. Tal vez debería empezar por preguntarle a José si le pasa algo y, en caso de que así sea, hacer algo para ayudarle a mantener el rumbo.

Entiendo que, además de indicar que Marta *está en condiciones* de hacerle las demandas pertinentes a José, etc., se puede decir que tiene *legitimidad para hacerlo*, y esta legitimidad es una cuestión de *autoridad*.

También considero que el lenguaje de los *derechos y obligaciones* es el adecuado en este caso. Hay cierto peligro en utilizar este lenguaje porque, citando a Shelly KAGAN, el lenguaje de los derechos es “terriblemente ambiguo” (KAGAN 1998:170).

Sin embargo, existen interpretaciones estándar de los términos importantes, de modo que las siguientes afirmaciones son todas *equivalentes* en el sentido de que se refieren a *la misma relación* entre Marta y José.

1. Marta está *legitimada para exigirle* a José que siga caminando.
2. Marta está *legitimada para reprender* a José por no seguir caminando.
3. José tiene una *obligación* hacia Marta de no detenerse.
4. José *le debe* a Marta el seguir caminando.
5. Marta tiene un *derecho frente* a José a que este continúe caminando.

Conviene hacer algunas observaciones sobre la lista que precede. En primer lugar, puede haber casos institucionales en los que los sinónimos *estar legitimado para exigir* y *estar legitimado para reprender* no funcionan. Esos casos no se plantean aquí. En segundo lugar, se puede pensar en (1) y (2) como las formas más perspicuas de referirse a la relación en cuestión, dada la variedad de usos que existen para las palabras y frases “obligación hacia”, “le debe” y un “derecho”. En tercer lugar, en algunas discusiones, para evitar ambigüedades, he etiquetado a los derechos de esa índole como *derechos de demanda*. Aquí, me refiero a estos simplemente como derechos.

Dada la equivalencia de (1) a (5), considero que una explicación adecuada de la actuación conjunta implicará que *quienes actúan juntos tengan las posiciones, derechos y obligaciones relevantes entre sí*. Llamo a este punto *obligación dirigida*.

Permítanme adelantarme a una posible objeción al respecto. Las personas a veces se involucran conjuntamente en actividades ilícitas. Entiendo que decir —como ellas comprenderán— que están *obligadas unas con otras* a realizar su parte en esas actividades, *no equivale a decir ni implicar* que estén *moralmente permitidas*, ni mucho menos *moralmente exigidas* o, en otros términos, *moralmente obligadas* a hacerlo.

Esto *sí* equivale a decir que están legitimadas para *plantearse demandas afines de forma mutua*. Sin embargo, se trata de exigencias que no harán ni a las que accederán si quieren actuar de manera moralmente aceptable.

Dicho esto, no todo el mundo reconocerá los mandatos morales en una situación así, e incluso quienes lo hagan aún pueden cumplir con sus obligaciones dirigidas. De modo egoísta, pueden

querer evitar los reproches de sus compañeros. De forma más altruista, puede que prefieran no decepcionarlos. Por motivos de grupo, puede que prefieran no defraudar al equipo.

## ii. Acuerdo

Supongamos ahora que José no se detiene simplemente en su camino hacia el banco, sino que le dice a Marta: “Me vuelvo a casa”. Marta podría pensar que se ha pasado de la raya. Más en concreto, ella puede sentir que él debería haber logrado su acuerdo antes de decidirse por este plan de acción.

Generalización del punto: a falta de conocimientos previos especiales, para poder abandonar una acción conjunta concreta sin incurrir en una falta, debe obtenerse el acuerdo de los demás participantes. A esto llamo acuerdo.

Si esto se manifiesta “sobre el terreno”, y de qué modo, dependerá de la comprensión que tengan las partes respecto de lo que están haciendo. Compárese el paseo incipiente de Marta y José al banco con el siguiente caso.

Patty se encuentra con Fred, quien está caminando por la Quinta Avenida, y entablan conversación, por lo que caminan juntos mientras hablan. Ellos están, como así lo entienden, “caminando juntos mientras les convenga a ambos”. Supongamos que Patty se detiene de repente y dice: “Me detengo aquí”.

Es poco probable que Fred reaccione de la misma manera en que Marta reaccionó ante el anuncio de José, debido a su entendimiento de lo que él y Patty están haciendo juntos. *El hecho de que esté bien que Patty se detenga cuando ella quiera* forma parte de su comprensión de lo que están haciendo.

Lo que podría requerir la conformidad de Fred es que Patty se quede con él exactamente hasta donde sea que aquel vaya, habiendo averiguado dónde es el destino mientras caminan. Su conversación podría ser la siguiente:

Patty: ¿Hasta dónde vas?

Fred: Al Central Park.

Patty: ¡Yo también iré allí!

Fred: O-kay [*pronunciado en un tono de —posiblemente una incómoda— conformidad*].

Otro punto para destacar es paralelo a uno que he señalado con anterioridad. Aunque lo que podríamos llamar *la lógica de la actuación conjunta* requiere que una persona obtenga el acuerdo de las otras partes en lugar de simplemente declarar que ya no participará, puede haber casos en los que a un participante se le permita moralmente, si no se le exija moralmente, que deje de participar, incluso sin el acuerdo de los demás.

Un caso algo especial es el de la incapacidad. Si soy incapaz de continuar, lo más probable es que me limite a decir que *tengo que detenerme*, en lugar de buscar la conformidad de la otra parte.

Evidentemente, el lenguaje de la incapacidad es una herramienta poderosa en tales situaciones, tanto si se la utiliza honestamente como si no. Las personas entienden que decir que no pueden continuar debería anticiparse a cualquier intento de mantenerlas a bordo, y que hace que un simple reconocimiento de su situación sea una respuesta adecuada.

### iii. Disyunción

Supongamos, una vez más, que Marta y José están caminando juntos hacia el banco. Tal vez esto es lo que acordaron hacer, y es lo que cada uno entiende que están haciendo.

Parece que esto podría ser cierto, aunque llegar al banco no sea el objetivo *personal* de Marta ni el de José.

De hecho, parece posible que, una vez establecido lo que podemos denominar su objetivo *colectivo* —llegar al banco—, cada uno haya determinado en privado un objetivo personal *contrario*.

Quizá Marta tenga la intención de provocar una pelea desagradable en la mitad del recorrido, para forzar el abandono de su objetivo colectivo. Con el mismo propósito, José planea quejarse de que su rodilla le molesta.

En resumen, el objetivo colectivo de quienes actúan juntos no tiene por qué coincidir con los objetivos personales de los participantes. Llamo a este punto *disyunción*.

Por supuesto, si una o varias partes tienen objetivos personales contrarios, es menos probable que se alcance el objetivo colectivo. Esto no significa que no tengan un objetivo colectivo, o que este objetivo no vaya a imponerse al final.

#### iv. Suficiencia motivacional

Una cuestión relacionada es la siguiente. Intuitivamente, una vez establecido el objetivo colectivo, eso basta para racionalizar que las partes individuales dirijan sus acciones hacia su consecución. Por ejemplo, “estamos asaltando la Bastilla” alcanza para explicar por qué estoy avanzando. En otras palabras, el hecho de que *G sea nuestro objetivo* me parece intrínsecamente motivador, *incluso ante la ausencia del objetivo personal correspondiente*.

A esto lo llamo *suficiencia motivacional*.

#### III. Un desafío

Propongo, entonces, que un relato adecuado de la actuación conjunta puede explicar al menos los puntos que he denominado obligación dirigida, acuerdo, disyunción y —a pesar de la disyunción— suficiencia motivacional.

Estas cuestiones plantean un reto formidable para los teóricos de la actuación conjunta. La explicación que he desarrollado responde a este desafío.

#### IV. La estructura profunda de la actuación conjunta

El núcleo de mi explicación sobre la actuación conjunta es la explicación de un objetivo colectivo. Luego de presentar esta explicación, que utiliza cierto lenguaje técnico, expongo sus elementos. Me centro en un caso de dos personas, apropiado para los ejemplos precedentes de actuación conjunta. La explicación puede generalizarse de varias maneras. Por ejemplo, puede adaptarse a casos en los que las partes no se conocen personalmente o ni siquiera se conocen como individuos (para más información, véase, por ejemplo, GILBERT [2006: 173-181]).

Para que el objetivo *G* sea el *objetivo colectivo* de *A* y *B*, *A* y *B* deben comprometerse en conjunto a respaldar a *G* como organismo.

Ahora, es necesario explicar dos elementos clave de este relato: (i) ¿Qué es el compromiso conjunto? Y (ii) ¿Qué significa que *A* y *B* respalden el objetivo *G* como un *organismo*?

## i. Compromiso conjunto

Ya he escrito en detalle sobre el compromiso conjunto. Ahora repasaré brevemente sus características centrales.

En primer lugar, todo compromiso conjunto en el sentido que propongo implica tanto un proceso en concreto como un producto en concreto. El proceso es, en términos generales, psicológico, y el producto, normativo.

*a. El proceso.* Existen dos tipos de casos muy diferentes respecto del proceso del compromiso conjunto.

Para contraer un determinado compromiso conjunto en el supuesto *básico* es necesario y suficiente que las posibles partes expresen abiertamente su predisposición personal a que ese compromiso conjunto se realice, en condiciones de conocimiento común.

En un caso *que no sea el básico*, las partes deben haber expresado abiertamente su predisposición a comprometerse conjuntamente, dentro de ciertos límites, *mediante un proceso determinado*, como las decisiones de uno de ellos, en condiciones de conocimiento común. Aquí, como en otros puntos de este debate, me centro en el caso básico.

*b. El producto.* Cuando se comprometen de algún modo en forma conjunta, las partes están sujetas, *como si fueran una sola*, a una *restricción normativa excluyente*.

Más precisamente, hay algo a lo que están obligados de manera colectiva, *todo lo demás igual*, en donde las preferencias y los deseos personales no alcanzan para inclinar la balanza en la otra dirección.

El *deber* en cuestión no es uno moral, aunque pueda ser moralmente exigible, *todo lo demás igual*, para ajustarse a los compromisos comunes. Esta es una cuestión que dejo de lado aquí.

*c. Los compromisos individuales de las partes.* Entiendo que, en función de su compromiso, cada parte se compromete, de forma individual, *a actuar de manera tal que, en conjunción con los actos de la otra parte, se cumpla el compromiso conjunto*. Esto deja muchas cuestiones pendientes: en la práctica las cosas pueden completarse siguiendo uno de varios caminos.

Evidentemente, los compromisos individuales de las partes se mantienen o caen junto con el compromiso conjunto del cual derivan. Entonces, en gran medida, son *interdependientes*. En concreto, son interdependientes en cuanto a su *existencia y persistencia*.

Utilizo el término *persistencia-interdependencia* de Michael BRATMAN, quien ha incluido en su explicación de la “intención compartida” una cláusula que estipula la “persistencia-interdependencia” de las intenciones personales que él considera constitutivas de la intención compartida (véase, por ejemplo, BRATMAN [2014: 65]).

*d. Rescisión de un compromiso conjunto.* En ausencia de acuerdos previos especiales, ninguna de las partes está en condiciones de rescindir unilateralmente un compromiso conjunto. Por el contrario, cada una debe participar en su rescisión.

Esto no significa, por supuesto, que una parte no pueda estar justificada, a fin de cuentas, para no cumplir un compromiso conjunto concreto antes de su rescisión.

## **ii. El contenido del compromiso conjunto**

En resumen, en cualquier caso de compromiso conjunto, las personas en cuestión están comprometidas colectivamente a hacer algo como organismo, en un sentido amplio de la palabra “hacer”. Así, en el caso que nos ocupa —el de un objetivo colectivo—, las partes se comprometen a *respaldar un objetivo concreto como organismo*.

Esto se debe explicar de la siguiente manera: en virtud de sus diversas acciones y afirmaciones, deben luchar —de forma relevante— por el cumplimiento del objetivo en cuestión.

La conformidad con un compromiso de este tipo requiere, evidentemente, que las acciones — y las intenciones— de las distintas partes se *combinen* de la manera correspondiente. Supongamos que nuestro objetivo es que se pinte la habitación de invitados en virtud de nuestras diversas acciones mediante la *aplicación de una única capa de pintura*. Entonces, si tú acabas de pintar esta pared, no sería conveniente que yo volviera a pintarla, y así sucesivamente.

De este modo, nuestro compromiso conjunto nos proporciona un marco para negociar, cuando sea necesario, la forma en que aquel debe satisfacerse.

Mi formulación de estos últimos puntos hace eco de la observación de BRATMAN respecto de que la intención y la agencia compartidas proporcionan un marco de negociación relevante entre las partes y que el éxito de la intención y la agencia compartidas requiere “engranar subplanes” (véase BRATMAN [1993]).

## V. Actuación conjunta

Ya he explicado los términos técnicos en mi explicación de un objetivo colectivo. Para repetir esa explicación:

Para que el objetivo *G* sea el *objetivo colectivo* de *A* y *B*, *A* y *B* deben comprometerse en conjunto a respaldar a *G* como organismo.

Si se tiene esto en consideración, se sugiere la siguiente explicación de la actuación conjunta:

Dos o más personas actúan de forma conjunta si y solo si cada una actúa según su compromiso conjunto de respaldar, como organismo, un objetivo concreto *G*, a fin de promover el cumplimiento de *G*.

Como ahora sostengo, dado el compromiso conjunto como su núcleo, una explicación de este estilo puede explicar las cuatro observaciones sobre la actuación conjunta que fueron señaladas previamente.

## VI. Explicación de las observaciones

### i. Una explicación del compromiso conjunto contiene obligaciones dirigidas

Consideremos, en primer lugar, la *obligación dirigida*. Obsérvese que decir que las partes de un compromiso conjunto están *obligadas normativamente* de la forma que he señalado, todavía no significa decir que estén *obligadas* recíprocamente. Se trata de dos afirmaciones distintas.

Dicho esto, entiendo que las partes de cualquier compromiso conjunto *están* obligadas recíprocamente a cumplir el compromiso, y eso se debe a una *característica esencial de la limitación normativa* en cuestión. Me explico.

Recordemos, en primer lugar, que para que yo esté obligada a hacer algo ante alguien, es necesario que esa persona esté legitimada para exigirme que lo haga. Entiendo que, intuitivamente,

cualquiera de las partes de un compromiso conjunto tiene legitimación para exigirle a cualquier otra la conformidad con el compromiso.

A fin de explicar este juicio intuitivo, se puede recurrir a una idea sugerida por Joel FEINBERG: exigir una acción de otra persona, con legitimación para hacerlo, es exigir esa acción en un sentido particular de pertenencia. Por sí solo, esto no resulta muy útil. Sin embargo, en el caso del compromiso conjunto, se lo puede desarrollar de forma plausible aproximadamente de la siguiente manera.

Soy coautora del compromiso conjunto en cuestión. Como tal, *he determinado —junto con las demás partes— cómo estas deben comportarse, todo lo demás igual*. Esto me coloca en posición de convocar a una o más de las otras partes a una reunión, en caso de que propongan no consentir. En otras palabras, estoy legitimada para exigirles que adhieran (analizo este tema con más detalle en GILBERT [2018: 169-75]).

Obsérvese que las *obligaciones dirigidas del compromiso conjunto parecen no relacionarse con la moral*, salvo que se entienda a la moral de una forma particularmente amplia. De este modo, parece que las personas pueden comprometerse de manera conjunta a aceptar objetivos moralmente dudosos y que, cuando lo hagan, tengan la capacidad de exigirse mutuamente que actúen en consecuencia.

En verdad, *no deberían* plantear estas exigencias, como así tampoco deberían arribar a esa clase de compromisos conjuntos ni cumplirlos. Sin embargo, esto no implica que las obligaciones dirigidas en cuestión no existan. Al contrario, las partes del compromiso conjunto *conservan la condición de codeterminadores de lo que cada uno debe hacer, todo lo demás igual*. Como tales, conservan las posiciones asociadas a ese compromiso, independientemente de si deben o no aprovecharlas.

## **ii. La explicación del compromiso conjunto incorpora el acuerdo**

Es posible abordar más rápidamente la observación de que, a falta de conocimientos especiales previos, quienes actúan de forma conjunta necesitan obtener el acuerdo de las otras partes para retirarse del proyecto común sin incurrir en una falta.

Debido al compromiso conjunto que constituyeron, las partes no pueden deshacerse unilateralmente de su objetivo colectivo. Así pues, sin el acuerdo de las demás partes, no pueden dejar de actuar en pos de ese objetivo sin incumplir el compromiso conjunto existente.

Este punto permite una variedad de interpretaciones de fondo respecto de un determinado compromiso conjunto. En particular, una de las partes puede dejar asentado desde el principio que está dispuesta a rescindir el compromiso si la otra parte se muestra dispuesta a hacerlo.

### **iii. La explicación del compromiso conjunto incorpora la disyunción y la suficiencia motivacional**

De acuerdo con la *disyunción*, nuestro objetivo colectivo de actuar en conjunto no tiene por qué corresponderse con nuestros objetivos personales. Este es claramente el caso si tenemos en cuenta el compromiso conjunto de la actuación conjunta.

Supongamos que Marta y José se comprometen de forma conjunta a aceptar, como organismo, un determinado objetivo. Este es su objetivo colectivo. No está construido, en todo o en parte, por los objetivos personales de ninguno de los dos. Por lo tanto, es compatible con *la falta de metas personales correspondientes*, o incluso con que tengan objetivos personales *contrarios*.

Según la *suficiencia motivacional*, un objetivo colectivo es suficiente para racionalizar la actuación de las partes de acuerdo con aquel, ante la ausencia de los objetivos personales correspondientes. Dada la explicación del compromiso conjunto de un objetivo colectivo, su eficacia motivacional deriva de varias fuentes. Cada una de las partes entiende que está sujeta a la restricción normativa excluyente, la que, además, no puede anularse unilateralmente. Sumado a ello, les debe a las demás partes actuar en consecuencia, bajo pena de que estas autoritariamente le exijan y la reprendan.

## **VII. Apreciación global de la explicación del compromiso conjunto de la actuación conjunta**

### **i. Incorpora las cuatro observaciones**

He argumentado que el compromiso conjunto de actuar en conjunto puede incorporar cuatro observaciones preteóricas sorprendentes sobre la actuación conjunta. Esto es algo que considero necesario para cualquier explicación adecuada de la actuación conjunta.

En otro lugar he explicado que el compromiso conjunto bien puede ser el único fundamento de las obligaciones dirigidas, tal como se entienden aquí. Si eso es correcto, entonces cualquier explicación que incorpore las cuatro observaciones debe colocar al compromiso conjunto en su núcleo (véase GILBERT [2018: caps. 8, 11, 12]).

## **ii. Es una teoría sencilla**

Otra virtud de esta teoría es su sencillez. En lugar de una multiplicidad de cláusulas, tiene una sola. Creo que, *todo lo demás igual*, una teoría simple es preferible a una compleja.

## **iii. La cuestión de la parsimonia teórica: El compromiso conjunto por fuera de actuar en forma conjunta**

Una puede resistirse a la introducción del compromiso conjunto en una explicación de la actuación conjunta por motivos de parsimonia teórica: ¿no sería mejor no ir más allá de los conceptos básicos necesarios para comprender qué significa para un individuo actuar?

La parsimonia teórica es algo bueno si los conceptos relevantes pueden hacer el trabajo necesario. Sin embargo, por varias razones, no está claro que cualquier explicación de la actuación conjunta que no apele a un compromiso conjunto de las partes pueda hacerlo. Entre estas razones se encuentra la necesidad de explicar la *obligación dirigida*.

Mientras tanto, puede tranquilizar a quienes defienden la parsimonia teórica que *existan muchos fenómenos sociales distintos al de la actuación conjunta* para los que resulta convincente una explicación en términos de compromiso conjunto. Entre estos fenómenos, se encuentran los acuerdos que, a menudo, aunque no siempre, preceden a las acciones conjuntas, y las creencias colectivas, que suelen acompañarlos (para explicar una amplia gama de fenómenos sociales en términos de compromiso conjunto, véase, por ejemplo, GILBERT [2013]).

Dado que esto es así, evitar el compromiso conjunto en la explicación de la actuación conjunta no es una gran ventaja desde el punto de vista de la teoría social.

## **iv. Explica la naturaleza transformadora de la actuación conjunta**

La invocación del compromiso conjunto en una explicación de la actuación conjunta nos lleva más allá de los términos en los que pensamos acerca de seres humanos individuales con sus objetivos, decisiones e intenciones personales. Creo que esta es una ventaja de la explicación por el siguiente motivo.

La actuación conjunta es *transformadora*. Es natural que se la asocie con ideas consideradas positivas como la unión, la solidaridad y la unidad. Produce frases tan trilladas pero elocuentes como “no existe el *yo* en un *equipo*”.

Por lo tanto, la explicación del compromiso conjunto en la actuación conjunta no solo es sencilla y cuenta con la aptitud para explicar las cuatro observaciones con las que comencé este artículo; sino que también permite explicar por qué valoramos la actividad conjunta en sí misma y por sus consecuencias, las que suelen ser muy útiles.

Transcurrido más de un año de pandemia a nivel mundial, con muchos de nosotros extrañando nuestras habituales vidas cara a cara, el valor transformador y no instrumental de algo tan simple como dar un paseo juntos no podría ser más evidente.

Es importante comprender con precisión lo que nos estamos perdiendo cuando nos vemos privados de actuar de forma conjunta. Propongo que, al menos parte de esto, se trata de una sensación de unión, solidaridad y unidad que experimentamos cuando actuamos a la luz de los compromisos conjuntos en los que nos asociamos.

MARGARET GILBERT  
UNIVERSITY OF CALIFORNIA, IRVINE  
[mpgilber@uci.edu](mailto:mpgilber@uci.edu)

## VIII. Bibliografía

- BRATMAN, Michael E. (1993) “Shared Intention”. *Ethics*, 104, 97-113.
- BRATMAN, Michael E. (2014) *Shared Agency: A Planning Theory of Acting Together*. New York: Oxford University Press.
- GILBERT, Margaret. (1989) *On Social Facts*. London: Routledge.
- GILBERT, Margaret. (1990) “Walking Together: A Paradigmatic Social Phenomenon”. In Peter A. French, Theodore E. Uehling, Jr., and Howard K. Wettstein (eds.), *The Philosophy of the Human Sciences* (Notre Dame: University of Notre Dame Press), 1-14.
- GILBERT, Margaret. (2006) *A Theory of Political Obligation: Membership, Commitment, and the Bonds of Society*. Oxford: Oxford University Press.

GILBERT (2025), “Una teoría sencilla de la actuación conjunta”, pp. 148-162.

GILBERT, Margaret. (2009) “Shared Intention and Personal Intentions”. *Philosophical Studies*, 144, 167-87.

GILBERT, Margaret. (2013) *Joint Commitment: How We Make the Social World*. New York: Oxford University Press.

GILBERT, Margaret. (2018) *Rights and Demands: A Foundational Inquiry*. Oxford: Oxford University Press.

KAGAN, Shelly. (1998) *Normative Ethics*. Boulder: Westview Press.